

La facultad de repetición de las aseguradoras

Juan Manuel Herrera Rodríguez

ABOGADO

La facultad de repetición de las aseguradoras aparece regulada en el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, dicho precepto establece que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: a) contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; b) contra el tercero responsable de los daños; c) contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en el Ley del Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir; y d) en cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

En el presente artículo nos vamos a centrar en el supuesto que, sin duda y cada vez de manera más frecuente, se está ejercitando esta acción de repetición por parte de las aseguradoras, esto es, en la reclamación de las indemnizaciones abonadas tras daño causado por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas.

Esta acción de repetición es introducida en nuestra legislación a raíz de la adaptación de la Directiva 72/166/CEE que no autorizaba a los estados miembros a excluir tales daños de la cobertura del seguro obligatorio, consagrando al mismo tiempo, el derecho de repetición del asegurador contra el asegurado para la recuperación de las sumas pagadas en tales supuestos.

Por tanto, en el ámbito del seguro obligatorio, la facultad de repetición de la indemnización abonada por la aseguradora, contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño fuese debido a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, no admite discusión, nace *ex lege*, y no es motivo de controversia.

Cosa distinta sucede cuando nos referimos a dicha facultad de repetición en el ám-

bito del seguro voluntario, la controversia parte de dos discusiones, la primera de ellas, radica en cómo se debe entender el aseguramiento voluntario, con dos posiciones claramente diferenciadas, una de ellas que entiende que el seguro voluntario determina un plus de garantía cuantitativa, consistente en que cuando el importe de la indemnización sobrepasa el límite cuantitativo normativamente fijado para el seguro obligatorio, entonces la diferencia es satisfecha por el seguro voluntario; y una segunda, que entiende que el seguro voluntario complementa al obligatorio no sólo cuantitativamente si no también cualitativamente, dando cobertura a aquellos supuestos a los que no alcanza el obligatorio.

Y la segunda de las discusiones radica en determinar el origen de la facultad de repetición dentro del seguro voluntario, ¿nace *ex contracto* o *ex lege*? Hay una corriente jurisprudencial que considera que nace del contrato y, por tanto, al tratarse de una cláusula limitativa

de los derechos del asegurado, para ser oponible frente a éste, tiene que venir expresamente aceptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro. Sin embargo, hay una doctrina jurisprudencial contraria que entiende que esta facultad de repetición en el ámbito



del seguro voluntario también nace ex lege, como en el seguro obligatorio, concretamente, porque entiende que dada la ilicitud de la conducta resulta inasegurable como acción dolosa y voluntaria excluida de la cobertura por aplicación del artículo 19 de la Ley del Contrato de Seguro, donde se previene que el asegurador está obligado al pago de la prestación salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

El concepto de mala fe, que es más amplio que el de dolo, dentro de un contexto civil, existirá siempre que concurra una acción voluntaria y consciente del asegurado, con intención de violar la norma, en este caso, el hecho de conducir vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas constituye una acción voluntaria por parte del asegurado y por ello dolosa, aun cuando en sede penal pueda considerarse como un dolo eventual. Y esta posición se completa relacionando el citado precepto con el artículo 76 del mismo texto legal, que consagra el derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso que sea una conducta dolosa de éste la causante del daño o perjuicio a tercero.

Explicadas las distintas posiciones en relación a la facultad de repetición dentro del ámbito del seguro voluntario, decir que la jurisprudencia más reciente, se inclina de forma clara por considerar que dicha facultad, tanto en el ámbito del seguro obligatorio como del voluntario, nace de la ley, por lo que, una vez acreditado que el daño ha sido causado por una conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, y

probado el pago de la indemnización, las opciones de defensa son prácticamente inexistentes; no obstante, deberemos estar al caso concreto, y pongo un ejemplo en el que la propia aseguradora consideró que no existía mala fe de su asegurado y se dirigió únicamente contra el conductor-propietario; se trataba de un caso en el que el asegurado-propietario vende el vehículo asegurado, y siguiendo el consejo de su agente de seguros y dado el escaso tiempo que le quedaba de vigencia a la póliza, la mantiene; con tan mala suerte, de que en ese periodo, el nuevo propietario conduciendo el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, provoca un accidente en el que se le causan lesiones graves a la conductora de un ciclomotor; con buen criterio, a mi juicio, la aseguradora entendió que no había mala fe por parte de su asegurado y dirigió la acción exclusivamente contra el propietario-conductor del vehículo asegurado.

Por último, indicar que la acción de repetición del asegurador prescribe al cabo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado. La jurisprudencia ha matizado el inicio del cómputo del plazo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.969 del Código Civil que determina que éste contará desde el momento en que pudo ejercitarse la acción, por lo que, siendo necesario que quede acreditado la influencia del alcohol o las drogas tóxicas en la conducción que causa el daño, el plazo prescriptivo comienza desde que se decreta dicha influencia, normalmente, desde la firmeza de la sentencia penal que condene al conductor por dicha infracción criminal. **m**

